



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

REF: Demanda verbal de mayor cuantía de responsabilidad civil contractual y extracontractual promovida por LUZ MARINA ANDRADES CHAMORRO y OTROS, contra LUIS EDUARDO GUTIERREZ PEREZ y OTROS. RAD: 20-011-31-03-001-2024-00065-00.

Estudiada la subsanación demanda de la referencia, se observa que con las misma se reunieron los requisitos de que tratan los artículos 82 y subsiguientes del C.G. del P., y la ley 2213 de 2022, para la demanda en forma; en consecuencia, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO de Aguachica, Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda verbal de mayor cuantía de responsabilidad civil contractual y extracontractual, promovida por LUZ MARINA ANDRADES CHAMORRO, MIKE MILLER MARTINEZ SOTO, quien actúa en nombre propio y en el de su menor hijo MIKELL SAMEC MARTINEZ, por SANTANDER SEGUNDO MARTINEZ CAMACHO y MILDERI ESTER SOTO CAICEDO, contra LUIS EDUARDO GUTIERREZ PEREZ, EXPRESSO BRASILIA S.A., representada legalmente por ALFREDO JUAN DE LEÓN MORENO, contra la EMPRESA TRANSPORTES JONCAR S.A.S., representada legalmente por VITERBO ACEVEDO SERRANO, y contra LIBERTY SEGUROS S.A., representada legalmente por LAURA EMILCE AVELLANEDA FIGUEROA.

SEGUNDO: Désele a la demanda el trámite previsto en los artículos 368 y s.s., del C.G del P. (Proceso verbal).

TERCERO: Notificar del presente proveído a los demandados; lo anterior, en la forma indicada en el artículo 291 del C.G del P., o el

artículo 8 de la ley 2213 de 2022, corriéndoles traslado por el término de 20 días.

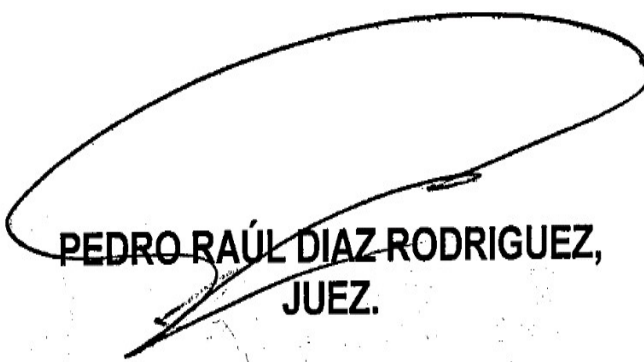
CUARTO: Conceder amparo de pobreza a los demandantes; lo anterior, por reunir los requisitos del artículo 151 del C.G. del P.

QUINTO: Inscribir la demanda en el registro del vehículo de placas WEO668, de propiedad de la EMPRESA TRANSPORTES JONCAR S.A.S. Líbrense los oficios respectivos con las advertencias de ley sobre el incumplimiento injustificado.

SEXTO: Inscribir la demanda en la matrícula mercantil de las demandadas EXPRESSO BRASILIA S.A., la EMPRESA TRANSPORTES JONCAR S.A.S., y LIBERTY SEGUROS S.A. Líbrense los oficios respectivos con las advertencias de ley sobre el incumplimiento injustificado.

SEPTIMO: Reconózcase a la abogada MAIRA ALEJANDRA OJEDA GONZALEZ, como apoderada judicial de LUZ MARINA ANDRADES CHAMORRO, MIKE MILLER MARTINEZ SOTO, quien actúa en nombre propio y en el de su menor hijo MIKELL SAMEC MARTINEZ, de SANTANDER SEGUNDO MARTINEZ CAMACHO y de MILDERI ESTER SOTO CAICEDO; lo anterior, en los términos, para los efectos, fines y facultades de los poderes conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

REF: Demanda verbal de mayor cuantía de responsabilidad civil extracontractual promovida por MARIO TORRES BADILLO y OTROS, contra MAGALY MONTAGUT GARCIA y OTROS. RAD: 20-011-31-03-001-2023-00281-00.

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver como en derecho corresponda, la solicitud de terminación del proceso por transacción.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 29 de noviembre de 2023, el despacho resolvió admitir la demanda de responsabilidad civil extracontractual promovida por MARIO TORRES BADILLO y YOHEMI PALLARES RIOS, quienes actúan en nombre propio y en el de su menor hijo DELAN JASSIR TORRES PALLARES, por JERSEY ANDRÉS TORRES PALLARES, CAMILO TORRES MARTÍNEZ, GABRIELA MARCELA, EDGARDO, CESAR y DEIVYS TORRES BADILLO, contra MAGALY MONTAGUT, OSWALDO ALESSIO CRUZ TORRADO y SEGUROS DEL ESTADO S.A., representado legalmente por JESÚS ENRIQUE CAMACHO GUTIERREZ; ordenando darle a la misma el trámite previsto en los artículos 368 y s.s., del C.G del P., notificando de ello a los demandados; lo anterior, en la forma indicada en los artículos 291 del C.G del P., y s.s., o el 8 de la ley 2213 de 2022, corriéndoles traslado por el término de 20 días.

Posteriormente, la apoderada judicial de SEGUROS DEL ESTADO S.A., solicitó al despacho decretar la terminación del proceso por transacción y el levantamiento de las medidas cautelares; lo anterior, con fundamento en el contrato de transacción celebrado con los demandantes y su apoderada, en el que se comprometió el pago de la suma de \$600.000.000,

por concepto de indemnización total y definitiva, incluyendo costas, agencias en derecho y honorarios de abogado, a cambio del desistimiento de cualquier acción penal, civil, contravencional y administrativa por los hechos materia del contrato. Anexó al escrito el contrato de transacción de fecha 2 de abril de 2024.

Por lo anterior, el despacho mediante auto del 15 de abril ogaño, resolvió correr traslado a las partes del contrato de transacción aportado por SEGUROS DEL ESTADO S.A., el cual fue descorrido únicamente por apoderado judicial de los demandados MAGALY MONTAGUT GARCÍA y OSWALD ALESSIO CRUZ TORRADO, en escrito en el que manifestó la coadyuvancia a la solicitud de terminación del proceso.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero recordar que la sección quinta del libro segundo del C.G. del P., referente a la terminación anormal del proceso, trae en su artículo 312 la figura jurídica de la transacción, a través de la cual, se logra la culminación anticipada del proceso mediante la celebración de un contrato entre las partes trabadas en una litis.

Dicho canon estatuye su trámite, siendo del siguiente tenor: “*ARTÍCULO 312. TRÁMITE. En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia. Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.*

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez

en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo. ...”

Ahora bien, descendiendo al caso en estudio, analizado el contrato de transacción celebrado entre los demandantes y la demandada SEGUROS DEL ESTADO S.A., se observa que el mismo se ciñe a lo dispuesto en el canon antes transcrito, pues fue presentado en escrito, en el que la precitada sociedad se comprometió al pago de la suma de \$600.000.000, por concepto de indemnización total y definitiva, incluyendo costas, agencias en derecho y honorarios de abogado, a cambio de que el extremo activo desistiera de cualquier acción penal, civil, contravencional y administrativa por los hechos materia del contrato, los que guardan relación exclusiva con la litis, refiriéndose a la totalidad de lo debatido y de las condenas exigidas en las pretensiones del líbelo; súmese a lo anterior, el hecho de que se cumplió con el trámite de ley respecto al traslado del escrito de transacción, el que fue coadyuvado por los demás integrantes de la pasiva, requisitos estos exigidos para su aprobación y por consiguiente dar por terminado el proceso, por lo que así se resolverá.

Sin mayores consideraciones, el JUZGADO CIVL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA, CESAR

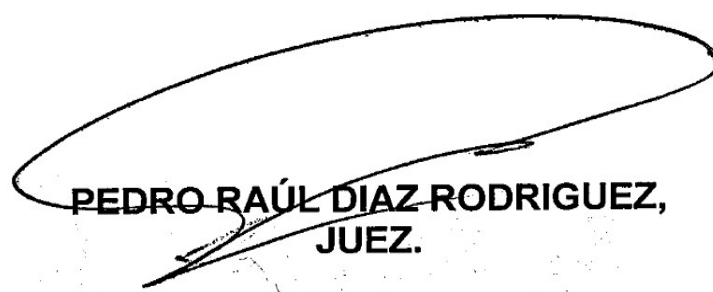
RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la transacción celebrada entre los demandantes, y la demandada SEGUROS DEL ESTADO S.A., siendo coadyuvada por los demandados MAGALY MONTAGUT GARCÍA y OSWALD ALESSIO CRUZ TORRADO; en consecuencia, declárese terminado el proceso.

SEGUNDO: Sin costas a las partes.

TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

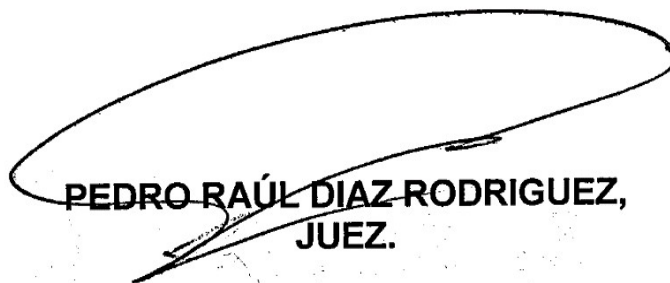
REF: Demanda declarativa de mayor cuantía de responsabilidad civil contractual y extracontractual promovida por DREINY LORENA FLOREZ JULIO y OTROS, contra CESRA AUGUSTO OSORIO LOBO y OTROS.
RAD: 20-011-31-03-001-2024-00105-00.

Estudiada la demanda declarativa de la referencia, se observa que no reúne los requisitos de ley, concretamente los consagrados en el artículo 90-1-2 del C.G. del P., en concordancia con los artículos 82-4 y 84-1 ibidem, así:

1. Artículo 90-1 del C.G. del P.
 - 1.1. Artículo 82-4 ibidem.
 - 1.1.1. No se indicó en el acápite de pretensiones el tipo de responsabilidad endilgada a los demandados respecto a la cual se busca su declaratoria.
2. Artículo 90-2 del C.G. del P.
 - 2.1. Artículo 84-1 ibidem.
 - 2.1.1. El poder no fue anexado.

Concédasele a los demandantes el término de cinco (5) días para que subsanen los yerros de los que adolece la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-



PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

REF: Demanda declarativa de mayor cuantía de responsabilidad civil contractual y extracontractual promovida por DOLLY ESTHER MARTINEZ LOPEZ y OTROS, contra JULIAN DAVID PARDO ARMADO y OTROS. RAD: 20-011-31-03-001-2024-00064-00.

Estudiada la demanda declarativa de la referencia, se observa que no reúne los requisitos de ley, concretamente los consagrados en el artículo 90-1-2 del C.G. del P., en concordancia con los artículos 74, 82-2-4-5, y 84-1 ibidem, así:

1. Artículo 90-1 del C.G. del P.

1.1. Artículos 82-2 ibidem.

1.1.1. No se consignó el domicilio de la mayoría de las partes. Al respecto se debe recordar que domicilio difiere a la simple residencia y al lugar de notificación.

1.1.2. No se consignó el nombre del representante legal de la demandada INVERSIONES AMADO WR S.A.S.

1.2. Artículo 82-4 ejusdem.

1.2.1. Se pretende únicamente la declaratoria de responsabilidad civil contractual de los demandados, pero en el encabezamiento de la demanda se hace referencia a la responsabilidad civil extracontractual y contractual, lo que genera confusión.

1.2.2. Se demanda a INVERSIONES AMADO WR S.A.S., pero ninguna pretensión se dirige en su contra, lo que genera confusión.

1.2.3. En el ordinal segundo del acápite de pretensiones se omitió el representante legal de EXPRESO BRASILIA S.A.

1.3. Artículo 82-5 ejusdem.

1.3.1. Los hechos de la demanda no están debidamente numerados.

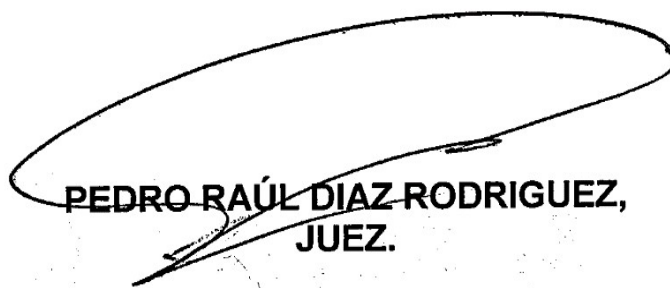
2. Artículo 90-2 del C.G. del P.

2.1. Artículo 84-1 ibidem.

2.1.1. El poder otorgado por DOLLY ESTHER MARTINEZ LOPEZ y CRISTIAN DE JESUS GARAVITO MARTINEZ, adolece de los requisitos exigidos por el artículo 74 del C.G. del P., pues el asunto no está claramente identificado, por cuanto el mismo se otorgó para presentar demanda de responsabilidad civil contractual y extracontractual contra los demandados, pero en las pretensiones del libelo, solo se hace relación a la condena por responsabilidad civil contractual; asimismo, carece de claridad respecto al propietario y conductor del rodante de placas WEO-081, pues se da a entender que el demandado JULIAN DAVID PARDO ARMADO, tenía doble calidad de conductor respecto a otro vehículo, lo que genera confusión.

Concédasele a los demandantes el término de cinco (5) días para que subsanen los yerros de los que adolece la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-



PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.